



ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 7/2003, DE 14 DE FEBRERO, DE TURISMO DE NAVARRA

INFORME SOBRE IMPACTO DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

El apartado 3 del artículo 132 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala que los anteproyectos se acompañarán de una serie de documentos en los que se determinarán, entre otros aspectos el del impacto por razón de accesibilidad y discapacidad.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, dispone que en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluirá con carácter preceptivo un informe sobre su impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas.

Dicha Ley Foral, destaca el carácter transversal de la accesibilidad universal y entre las competencias que se ejercen al objeto de dictar la misma se citan las que corresponden a la Comunidad Foral en materia de turismo.

Con la promulgación de la Ley Foral 12/2018, tal y como se expone en la misma, se pretende dotar a Navarra de un marco normativo propio en materia de accesibilidad universal, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, en un escenario demográfico tendente al incremento de la esperanza de vida y al envejecimiento de la población.

Por otra parte, el anteproyecto de Ley Foral que se informa tiene por objeto modificar la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra en numerosos aspectos, algunos de ellos relativos a los establecimientos y actividades turísticas.

Así, el texto vigente de la LFTN, en el apartado d) del artículo 34, ya prevé la obligación de las empresas turísticas de no discriminar a los usuarios por razón de



raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social y facilitar, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, la accesibilidad a los establecimientos de las personas que sufran discapacidades.

Los establecimientos de alojamiento turístico, en cuanto tienen la consideración de establecimientos de uso público, tal y como los define el artículo de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, citada, quedan sometidos a las prescripciones de la misma y de la normativa que en su momento la desarrolle.

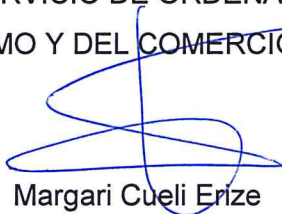
En virtud de lo anterior, el anteproyecto de modificación de Ley Foral de Turismo hace una nueva referencia expresa a la accesibilidad, en la modificación propuesta del artículo 17 titulado "Condiciones de calidad de los establecimientos de alojamiento".

En la redacción propuesta se señala que todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, accesibilidad, sanidad y consumo, seguridad, higiene y protección del medio ambiente.

En definitiva, y examinando la concreta regulación que se pretende aprobar mediante Ley Foral, tiene en consideración la accesibilidad universal y no discriminación y no establece ni afecta negativamente a las mismas ni supone traba alguna a la autonomía personal ni a la inclusión de todas las personas.

Pamplona, 14 de febrero de 2020.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL
TURISMO Y DEL COMERCIO



Margari Cueli Erize